

Sujeto	<b>Benemérita</b>	<b>Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>	
Recurrente:	*****	
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>	
Expediente:	<b>177/BUAP-03/2019</b>	

Visto el estado procesal del expediente **177/BUAP-03/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante las cuales pidió lo siguiente:

*“En el oficio DRH/117/17 el TSJ entregó a este solicitante la copia simple en el formato digital del Título de licenciatura expedido por la UAP en 1990 a nombre de José Refugio Alejandro León Flores, quien ocupa el encargo de Juez de Primera Instancia en el TSJ”*

**II.** El ocho de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado previno al solicitante, para que este aclarara su solicitud de acceso a la información, indicando el documento que solicita conocer.

**III.** Con la misma fecha que el punto que antecede, el solicitante subsanó la prevención realizada informando a la autoridad responsable lo siguiente:

*“se pide a la BUAP informe si expidió un título de Abogado, Notario Actuario de fecha 4 de octubre de 1990 a nombre del Juez de Primera Instancia José Refugio Alejandro León Flores...”*

**IV.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia,

Sujeto	<b>Benemérita</b>	<b>Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>	
Recurrente:	*****	
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>	
Expediente:	<b>177/BUAP-03/2019</b>	

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

**V.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **177/BUAP-03/2019**, turnándolo a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

**VI.** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la comisionada ponente admitió medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hicieron del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VII.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. Al mismo tiempo informaba a quien esto resuelve que había dado respuesta a la solicitud de acceso la información solicitada, manifestaciones que serían tomadas en consideración al momento de

emitir resolución del presente asunto. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**IX.** El diez de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de

Sujeto	<b>Benemérita</b>	<b>Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>	
Recurrente:	*****	
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>	
Expediente:	<b>177/BUAP-03/2019</b>	

inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”**

El recurrente solicitó se le informara si la “BUAP” había expedido el Título de abogado, notario y actuario de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa, del juez de primera instancia José Refugio Alejandro León Flores, derivado a que otro sujeto obligado había proporcionado dicho documento con anterioridad.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	177/BUAP-03/2019

El sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, en consecuencia la recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que con fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la recurrente, de acceso a la información, este con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, había proporcionado respuesta a su solicitud de acceso a la información, anexando constancias que para acreditar su dicho.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

Sujeto	Benemérita	Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla	
Recurrente:	*****	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios	
Expediente:	177/BUAP-03/2019	

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...***

***Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado a que con fecha posterior había proporcionado respuesta a la solicitud realizada, se dio

Sujeto	<b>Benemérita</b>	<b>Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>	
Recurrente:	*****	
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>	
Expediente:	<b>177/BUAP-03/2019</b>	

contestación puntual a esta, existiendo una modificación del acto, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada al hoy quejoso por medio electrónico lo cual contenía, la siguiente información:

***“... del análisis de la documentación presentada por el solicitante, así como del estudio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da cuenta que la persona de la que solicita la información es un servidor público, de lo que resulta que en el caso en particular existe una conexión entre la información confidencial y la necesidad de conocer el informe que emita este sujeto obligado sobre la expedición de un título de Abogado, Notario y Actuario de fecha 4 de octubre de 1990 a nombre del Juez de primera instancia José Refugio Alejandro León Flores.***

***...derivado de lo anterior este sujeto obligado considera que, ante la falta de consentimiento del Titular de la Información, es posible autorizar el acceso a la misma, toda vez que se encuentra a través del siguiente análisis de confidencialidad, acreditando los siguientes elementos: IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD...***

***Además resulta evidente que existe un interés jurídico público, así determinado por el Instituto de Transparencia... de dar a conocer la información relacionada con la expedición del título en comento...***

***En ese sentido me permito informarle que la Dirección de Administración Escolar como responsable de la información señaló que, en lo referente a la expedición del Título Profesional a nombre de José Refugio Alejandro León Flores, no se encontró registro de la expedición de Título Profesional de fecha 4 de octubre de 1990 a favor de la persona mencionada...”***

Así pues, de lo anterior se observa que el sujeto obligado ha informado al recurrente por vía de ampliación, que por lo que hace al Título Profesional de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa a nombre de José Refugio Alejandro León Flores juez de primera instancia, no existen registros de que el mismo haya sido expedido.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de

Sujeto	Benemérita	Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla	
Recurrente:	*****	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios	
Expediente:	177/BUAP-03/2019	

respuesta, al dar contestación a cada uno de los puntos de la solicitud de acceso realizada, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada por el hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

***Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de***



Sujeto	<b>Benemérita</b>	<b>Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>	
Recurrente:	*****	
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>	
Expediente:	<b>177/BUAP-03/2019</b>	

*noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..*

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**

**MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de junio de dos mil

Sujeto	<b>Benemérita</b>	<b>Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla</b>	
Recurrente:	*****	
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>	
Expediente:	<b>177/BUAP-03/2019</b>	

diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA**  
**PALACIOS**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **177/BUAP-03/2019**, resuelto el once de junio de dos mil diecinueve.